

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Exp.- 25386-31-84-001-2020-00340-01**

**ASUNTO**

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de ponente proferido el 29 de mayo del año que avanza.

**ANTECEDENTES**

Con la providencia cuestionada, este Despacho dispuso contabilizar el término de 15 días otorgado a la parte actora para presentar dictamen pericial demostrativo del interés para recurrir en casación contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 8 de mayo inmediatamente anterior.

Decisión que fue objeto de recurso de reposición por el profesional del derecho que representa el extremo activo, argumentando que la sentencia de instancia en su parte resolutive *“hace mención al estado civil de la demandante”* y, acorde con el artículo 338 del C.G.P., se excluye del interés para recurrir las sentencias relacionadas con el estado civil; que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005 *“toda comunidad de vida permanente y singular entre dos personas no casadas o con*

*impedimento para contraer nupcias, da lugar a la unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil...”, además esa Corporación “En el año 2008... mediante autos, acoge la tesis minoritaria, como mayoritaria, es decir sostiene el estado civil de compañero y compañeras permanentes para quienes instituyen la unión marital de hecho”.*

Agregó que, si la unión marital de hecho genera un estado civil de compañeros permanentes, que se *“forma a partir de la convivencia permanente y singular entre dos personas, del mismo o diferente sexo, que no estén casadas entre sí”*, por lo que, ordenar a la parte demandante aportar un dictamen pericial *“cuando se trata de debatir asuntos relacionados con el estado civil”*, conlleva a desconocer el artículo 229 superior.

## CONSIDERACIONES

Como ya se ha dicho por este estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

Se tiene que <sup>1</sup>«La declaración de existencia de una unión marital de hecho es, principalmente, una discusión relacionada con el estado civil de las personas. Por ende, cuando en un juicio las partes controvierten esa situación, es decir, la presencia del aludido vínculo, la procedencia del recurso de casación queda incluida en uno de los supuestos que exoneran al impugnante extraordinario de acreditar la cuantía de su interés». (artículo 338, Código General del Proceso).”, sin embargo, “En

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil CSJ, Auto de 11 de marzo de 2022, AC941-2022, radicación n° 05045-31-84-001-2012-00399-01

*AC2204-2021 la Corte explicó que «si el litigio se restringe a determinar los hitos temporales de la unión marital de hecho, y no su existencia, el agravio (...) no tiene relación con la determinación de su estado civil, sino con las implicaciones patrimoniales que ese estado pudiera conllevar, faceta del petitum que, en puridad, es esencialmente económica».*”

Si bien las decisiones de primera y segunda instancia accedieron a las súplicas del estado civil, en esta última se dispuso negar el reconocimiento de la sociedad patrimonial por incumplirse el requisito temporal de que trata la Ley 54 de 1990, a lo que el precedente de nuestra superioridad ha indicado que “... se impone determinar cuál es el verdadero perjuicio que la sentencia de segunda instancia le inflige al recurrente en casación”<sup>2</sup>.

Así las cosas, el interés en casación se contrae a lo tocante a la sociedad patrimonial, a diferencia del planteamiento realizado por el recurrente que aseveró se está negando la existencia de la unión marital de hecho y de ahí, el estado civil de la actora; por cuanto, basta revisar la parte resolutive de la decisión cuya casación se reclama, donde tenemos que sí fue reconocido el estado civil derivado de la convivencia marital, pero no en los términos deprecados.

Por ello, se hace necesaria la satisfacción de los demás requisitos impuestos por el ordenamiento, dentro de los cuales se destaca el interés para recurrir, tal y como, lo prevén los artículos 334 y 338 del C.G.P.; sobre este punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, dispuso:

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 3 de octubre de 2011, exp. 25386-3184-001-2010-00279-01

*“<sup>3</sup>(...) Recogiendo lo analizado, se tiene que si bien la gestora triunfó en la acción que sobre el estado civil planteó, fracasó en las restantes. De allí se sigue que, frente a la primera no podría tener interés en recurrir en casación, ya que en manera alguna el fallo le está causando agravio. Del escenario esbozado dimana que la ponderación de la concesión de la senda extraordinaria mal podía basarse en que el proceso concernía al ‘estado civil’, sino que debió el fallador estimar las súplicas declaratorias de sociedad patrimonial y disolución de la misma, tenor en el que se le pudo causar a la impugnante algún ofensa, por la negación, en esa instancia, al petitum contentivo de las mismas y, por lo tanto, se debía establecer si se reúne el requisito de la cuantía para la procedencia de la casación.*

*«Ha dicho la Sala que: “[E]n ese orden, el presente asunto no lo rige el aspecto personal relacionado con el estado civil de las partes, sino el patrimonial, relativo a la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que formaron los compañeros permanentes, razón por la que era indispensable que estuviera establecido el interés económico de la recurrente al momento de decidir sobre la concesión del recurso de casación (...)” (proveído de 10 de noviembre de 2010, Exp. C-05088831100022008-00078-01)».”<sup>4</sup>*

Y, en pronunciamiento más reciente, se consideró:

***<sup>5</sup>2. El interés para recurrir en casación cuando se debaten los extremos temporales de la unión marital de hecho (no su existencia).***

*La declaración de existencia de una unión marital de hecho es, principalmente, una discusión relacionada con el estado civil de las personas. Por ende, cuando en un juicio las partes controvierten esa situación, es decir, la presencia del aludido vínculo, la procedencia del recurso de casación queda incluida en uno de los supuestos que exoneran al impugnante extraordinario de acreditar la cuantía de su interés (artículo 338, Código General del Proceso).*

*Pero puede suceder –como ocurre en este caso– que ambos extremos del litigio convengan que entre ellos se desarrolló una comunidad de vida permanente y singular (en los términos del artículo 1 de la Ley 54 de*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC de 11 de julio de 2011, radicación No. 11001-31-10-018-2004-00993-01.

<sup>4</sup> Auto AC1764-2017 Exp. 11001-02-03-000-2016-03584-00 de 21 de marzo de 2017

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC de 26 de noviembre de 2019, AC5022-2019, radicación n.º 11001-31-10-024-2017-00457-01

*1990), pero no logren llegar a un acuerdo sobre los hitos inicial y final de esa relación; de ese modo, la discusión deja de gravitar sobre el estado civil, pues nadie lo disputa, y pasa a girar en torno a las secuelas económicas de la relación.*

*Ciertamente, en lo que interesa al estado civil de las personas, tanto da que se declare que una unión marital de hecho se extendió por el lapso mínimo legal, o por uno mayor; por el contrario, la extensión del lazo familiar resulta trascendente para establecer cuáles bienes y deudas son propios de cada uno de los compañeros, y cuáles conforman la sociedad patrimonial correspondiente. En ese escenario, la discusión resulta eminentemente económica, y por lo mismo, queda sujeta a las reglas en materia de interés que prevé el ordenamiento procesal.”*

Así las cosas, atendiendo que en el litigio se debate el hito de finalización de la unión marital, por lo cual, hay lugar a **mantener** el auto objeto del recurso y disponer que por secretaría se contabilice el término restante otorgado a la parte actora.

Conforme con estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

## RESUELVE

**1. Mantener** el auto proferido el 29 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**2.** En concordancia con lo anterior, **contabilícese** por secretaría el término otorgado en la citada providencia.

## Notifíquese y Cúmplase

*(Firma electrónica)*

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Orlando Tello Hernandez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab34577e457a432055a312b2cfc30ba02ce5c067db7168565fdacdcfd5bf07af**

Documento generado en 16/06/2023 11:50:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**